

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 # 3 - 33- Cel. 3223083049

j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo, indicándole que se allegó memorial suscrito por la mandataria judicial de la parte demandante, solicitando de manera expresa la terminación del proceso por pago total de la obligación y el respectivo levantamiento de las medidas cautelares; allegándose además poder otorgado por el Representante Legal - Gerente Administrativo de FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO -FINAGRO-, a la abogada LUISA FERNANDA OSSA CRUZ, con la faculta expresa de recibir y solicitar la terminación del proceso, a quien se le había reconocido personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a favor de la parte demandante, mediante providencia calendada 13 de mayo de 2019.

Como medida cautelar dentro del presente proceso se decretó la siguiente:

TERCERO: DECRETAR como Medida Cautelar la EL EMBARGO y retención de las sumas de dinero depositadas en la(s) cuenta(s) corriente(s) y de ahorros o cualquier otro título Bancario o Financiero que posean los demandados HERNANDO IVÁN OBANDO HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.695.133 y HUBER NEY MORALES HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.915.095 en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia S.A, Banco AV Villas S.A, Banco Bancamía S.A, Banco BBVA Colombia S.A, Banco Caja Social BCSC S.A, Banco Colpatria S.A, Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Davivienda S.A, Banco de Bogotá S.A, Banco de Occidente S.A, Banco GNB Sudameris, Banco Popular S.A, Banco CorpBanca Colombia S.A, Bancolombia S.A, Citibank Colombia S.A, Banco Coomeva S.A, Banco Falabella S.A, Banco Finandina S.A, Banco Pichincha S.A, Banco Santander de Negocios Colombia S.A, Banco Mundo Mujer S.A, Fondo Nacional de Ahorro y HELM BANK. La medida frente al señor Hernando Iván Obando Henao se limita a la suma de (\$18'427.879) y frente al señor Huber Ney Morales Henao a la suma de (\$2'065.044).

Se informa además que el 28 de noviembre de 2016, fue retirado por **JENNY LÓPEZ**, el oficio circular No. 1519 del 18 de noviembre de 2016, el cual comunicaba la medida cautelar antes indicada, sin que a la fecha se tenga noticia de la radicación de dicha misiva ante las entidades financieras indicadas en el escrito de medida cautelar.

Agrego además que no existe embargo de remantes dentro de la presente causa.

En similar sentido, y verificado el Portal de Depósitos del Banco Agrario, se observa que no se encuentran constituidos depósitos judiciales en favor del proceso.

San José, Caldas 11 de octubre de 2023.

JORGE ARIEL MARÍN TABARES

Secretario



San José - Caldas

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Inter. No. 374

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario

-FINAGRO-

DEMANDADO: Hernando Iván Obando Henao y Huberney Morales

Henao

RADICADO: 1766540890012016-00124-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver acerca de la terminación del proceso de la referencia.

II. HECHOS

Previa a inadmisión y mediante providencia del quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), el Despacho libró mandamiento de pago y decretó medida cautelar.

Por auto del veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017), este Judicial ordenó seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia y dictó otras disposiciones.

La apoderada judicial del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO-, solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación y consecuentemente el levantamiento de las medidas, allegando poder donde se le faculta expresamente para recibir y solicitar la terminación del proceso.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero para manifestar que en tratándose de la extinción de las obligaciones preceptúa el numeral 1 del art. 1625 del Código Civil lo siguiente:

ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.

Concordante con la norma en cita preceptúa el art. 1626 Ibídem.

ARTICULO 1626. < DEFINICION DE PAGO>. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.

Al respecto ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria en sentencia del 18 de noviembre de 1991:

"(...) De hecho, el artículo 1626 del C.C. Define que el pago como "la prestación efectiva de lo que se debe". Y el Artículo 1627 lb. Prescribe que "el pago se hará bajo todos los respectos en conformidad al tenor de la obligación..."

En el anterior orden de ideas, si, como ha sido dicho, la prestación a cargo del deudor es dineraria, lo debido será dinero. De modo que sólo entregando la cantidad de signos monetarios que, con referencia a determinada unidad de cuenta, constituye el objeto de la prestación, el deudor quedará liberado de la obligación. O para expresarlo con una formula propia del derecho de obligaciones, el dinero se encontrará no solo "in – solutione", sino también "in obligactione "".

Ahora bien, en lo que atañe al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, preceptúa el artículo 461 del Código General del Proceso.

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente." (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas y descendiendo al sub-lite, tenemos que se cumplen los presupuestos normativos establecidos, esto es: i) el pago de una obligación dineraria, satisfecha con dinero ii) escrito proveniente de la apoderada con facultad para recibir, que acredita el pago de la obligación demandada y las costas, y iii) en el caso bajo estudio no se encuentran vigente ningún embargo de remanentes.

En cuanto al segundo de los requisitos mencionados, es importante señalar que el memorial de terminación está suscrito por la mandataria judicial de la parte demandante, quién conforme al poder arrimado archivo 05 del expediente digital, tiene expresa facultad de recibir y solicitar la terminación del proceso por pago de la obligación, a quien se le había reconocido personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a favor de la parte demandante, mediante providencia calendada 13 de mayo de 2019.

En razón a ello, este Despacho judicial accederá a la petición incoada y en consecuencia ordenará la terminación de este asunto por pago total de la obligación; así mismo el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 15 de noviembre de 2016, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero depositas en las cuentas corrientes y de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero posea los demandados en las entidades financieras relacionadas en el escrito de demanda y en el auto que decretó dicha cautela.

Cumplido lo anterior se ordenará al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones en el libro radicador, y en los sistemas del Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de San José – Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo promovido por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO-, por intermedio de apoderada judicial, contra los señores HERNANDO IVÁN OBANDO HENAO Y HUBERNEY MORALES HENAO, por pago total de la obligación demandada.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 15 de noviembre de 2016, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero depositas en las cuentas corrientes y de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero posea los demandados en las entidades financieras relacionadas en el escrito de demanda y en el auto que decreto dicha cautela.

Para lo cual, se ordena por secretaría expedir el oficio circular correspondiente, una vez se cobre ejecutoria la presente providencia, a pesar que no se tenga certeza de la efectivización de la cautela.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes impartidas. Al efecto háganse las anotaciones en el libro radicador y descárguese definitivamente de la estadística.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal – San José <u>CERTIFICO</u>

Que el auto anterior se notificó en el <u>ESTADO</u> No. <u>119</u> de la presente fecha. San José <u>12 de octubre de 2023.</u>

JORGE ARIEL MARIN TABARES SECRETARIO

Firmado Por:
Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a7646ab63b0021cf2fb55bb1ac238df2b3061b3ce2d514d8b13e44dccae5e8**Documento generado en 11/10/2023 01:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica